

ORD. N° 287_

ANT.: Consulta sobre Tratado de Chile-
Argentina.

MAT.: Da respuesta.

PROVIDENCIA, 08 Octubre 2010.

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. XXXXXXXXXX, por YYYYYYYYYY CHILE LIMITADA.
ZZZZZZZZZ.**

1. En su presentación expone que la sociedad que representa firmó un Contrato de Locación de Servicios con las personas de nacionalidad argentina que individualiza, por la compra de parte de la YYYYYYYYYY Chile Limitada a ZZZZZZZZ Agencia en Chile, de la totalidad de los créditos de su propiedad.

Dicho contrato señala en su cláusula primera, que los servicios contratados consisten en asesorías en la realización de compra de la cartera, confección de contrato, perfeccionamiento de compra de la misma, Know How en la gestión de cobranza, asesorías diarias y auditorías mensuales en la cobranza de la cartera hasta la finalización del cobro de la totalidad de la misma, añadiendo que los servicios serán prestados en Argentina, fijando su domicilio en la ciudad de Mar del Plata.

Agrega que está vigente el Convenio para evitar la doble tributación entre Chile y Argentina, y que el contrato de locación cumple con las disposiciones del Convenio, por lo que las remesas amparadas por facturas emitidas por Argentina por los prestadores del servicio, estarían exentas de retención en Chile; en consecuencia, solicita a este Servicio que confirme el procedimiento señalado.

2. Sobre el particular, cabe señalar que Chile suscribió con Argentina un Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta, ganancia o beneficio y sobre el capital y el patrimonio, promulgado por el Decreto Supremo N° 32, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 07.03.1986.

El aludido Convenio está basado en el método de la exención, conforme al cual las rentas se gravan exclusivamente en el país en que esté situada la “fuente productora” de las mismas, encontrándose exentas de impuesto en el Estado en que está el domicilio o residencia de la persona o empresa que las obtenga.

Este principio está expresamente consagrado en el artículo 4° del Convenio, el cual señala que: “Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas y del lugar de celebración de los contratos, las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren sólo serán gravables en el Estado Contratante en que tales rentas, ganancias o beneficios tuvieron su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en el presente Convenio.”

Por su parte, el art. 2° letra e) del Convenio define lo que se entiende por “fuente productora” señalando que: “Se entenderá por “fuente productora” en un Estado Contratante- sin interesar la nacionalidad, el domicilio o la residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos- los bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en dicho estado, la realización en su territorio de cualquier acto o

actividad y los hechos ocurridos dentro de sus límites susceptibles de producir ganancias, rentas o beneficios.”

3.- En el caso en consulta, se trata de servicios personales que serán prestados por las personas de nacionalidad argentina que se indican en el contrato que se acompaña, los que serán prestados en la República de Argentina y por los cuales se pagará un honorario, teniendo aplicación respecto de ellos lo dispuesto en el artículo 13° del Convenio, relativo a las Rentas provenientes de prestación de servicios personales, el cual señala: “Las remuneraciones, honorarios, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados...”, con las excepciones que allí se establecen y que no son aplicables a su situación particular.

4.- En consecuencia, las remesas por concepto de honorarios por los servicios prestados en Argentina se encuentran exentos de impuesto adicional en Chile, por lo cual, no es procedente que se efectúe retención alguna respecto de ellos.

Se hace presente que Ud. puede encontrar mayor información sobre lo consultado en la página web de este Servicio, www.sii.cl, y entre otros, en oficio N° 2838 del 28.06.2001, disponible en la mencionada página.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional